

**CONSTANCIA SECRETARIAL** Villamaría-Caldas veintiuno (21) de octubre del 2022. Pasa a despacho de la señora Juez de la presente demanda la cual fue objeto de inadmisión; dentro del término para ello la parte interesada allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
Villamaría (Caldas), Veintiuno (21) de octubre del dos mil veintidós  
(2022)

Radicado 2022-376  
Auto Interlocutorio No. 1703

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **MARINO HENAO RENDÓN**, mediante apoderado y en frente **CARLOS ALBERTO CARDONA**.

La demanda cuenta con las formalidades previstas en el artículo 82 y numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso; en consecuencia, será admitida en la forma prevista en el artículo 90 Ibídem, imprimiéndole el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 y Ss. del C. General del Proceso, así como lo consagrado en el artículo 384 de la misma obra adjetiva.

Al demandado se le advierte, conforme a lo previsto en el numeral 4º - inciso segundo-del artículo 384 del Código General del Proceso, para ser oído en el proceso, es necesario que con la contestación de la demanda demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con los hechos de la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor del accionante.

También se le advierte que deberá seguir consignando oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 178732042002 que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia, los cánones que se causen durante el curso del proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación hecha en proceso ejecutivo (Inciso tercero Ibídem).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior demanda **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **MARINO HENAO RENDÓN**, mediante apoderado y en frente **CARLOS ALBERTO CARDONA**.

**SEGUNDO: DAR** al presente asunto el trámite del proceso Verbal Sumario, previsto en los artículos 390 y Ss. del C. General del Proceso; así como lo previsto en el artículo 384 de la misma obra adjetiva.

**TERCERO: ADVERTIR** a los demandados que como la causal invocada para la restitución del bien es por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, conforme a lo previsto en el numeral 4º -inciso segundo- del artículo 384 del Código General del Proceso, para ser oído en el proceso es necesario que con la contestación de la demanda demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con los hechos de la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor del accionante. Además, que deberá seguir consignando en la cuenta de depósitos judiciales No. 178732042002 que este despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia Sucursal de Manizales, los cánones que se causen durante el curso del proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación hecha en proceso ejecutivo.

**CUARTO: ORDENAR** la notificación de este auto al demandado, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en concordancia con los artículos 291 y ss del Estatuto Procesal; advirtiéndole a la demandada que cuenta con el término diez (10) días para contestar.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte actora para que dentro del término máximo de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, surta las diligencias tendientes a la notificación de esta demanda a la parte demandada, so pena de que se decrete el desistimiento tácito del proceso (art. 317 C.G. del P.).

**SEXTO:** Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante y de conformidad con el numeral 8 del artículo 384 del CGP se ordena inspección judicial al inmueble objeto del proceso de restitución y que se ubica en la calle 9 A Nro, 1 B 31 del barrio urapanes de Villamaría el día 31 de octubre del 2022 a las 2:00 P.M. Para tal fin se insta a la parte

demandante para que lleve a cabo todas las gestiones tendientes a trasladar el despacho en la fecha y hora señalada.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado JAIME ARTURO VALLEJO JIMENEZ para que represente a la parte demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARIA DELGADO DIAZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Angela Maria Delgado Diaz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de67b84e1b8fadecebd4da4bfdeca95aaf0524138ec0cd0ebca8701057257c73**

Documento generado en 21/10/2022 03:28:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**